

En Logroño, a de 31 de julio de 2008, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con la asistencia de su Presidente D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana y D. José M^a Cid Monreal, actuando este último como ponente y como Secretario accidental, por la ausencia justificada del Letrado Secretario-General emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

101/08

Correspondiente a la consulta formulada por la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial tramitado a instancia de la Aseguradora. A.por el accidente sufrido por D. C. T. V. al colisionar con un jabalí que irrumpió en la calzada en el p.k. 19,600 de la carretera N-120, término municipal de Nájera (Autovía A-12).

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Consta en el expediente un escrito dirigido a la Consejería consultante por un despacho de Abogados que dice actuar en nombre de la Aseguradora A., solicitando información acerca de cuál es el coto con aprovechamiento de caza mayor más cercano al p.k 19,6000 de la Autovía A-12 término municipal de Nájera y si su Plan Técnico contempla dicho aprovechamiento.

Dicha solicitud de información es contestada mediante informe de fecha 15 de enero de 2008 en el que se indica que el p.k. indicado se corresponde con el Coto Deportivo LO-10.020, cuya titularidad cinegética corresponde a la S. de C. de H.. Además, se informa que el Plan Técnico del acotado contempla únicamente el aprovechamiento de caza menor, existiendo constancia en la Dirección General informante de la existencia de un accidente de tráfico con jabalí en ese coto.

Posteriormente, consta un segundo informe, de fecha 19 de febrero de 2008, en el que se indican los acotados más próximos al lugar del accidente, con aprovechamiento de jabalí.

Segundo

En fecha 3 de abril de 2008, ante la Delegación del Gobierno en La Rioja, la Procuradora Sra. González Molina, manifestando actuar en nombre de D. C. T. V., se dirige a la Consejería de Medio Ambiente y Política Territorial en reclamación de la cantidad de 3.173,39 €, importe de los daños sufridos por su vehículo Opel C. matrícula XXXX-XXX, al sufrir un accidente de circulación, el día 16 de diciembre de 2007, a la altura del punto kilométrico 19,600 de la carretera A-12, en el término municipal de Nájera, cuando irrumpió en la calzada de forma repentina un jabalí, que no pudo esquivar, impactando con el vehículo. Es de destacar que, en el citado escrito, se realizan manifestaciones para excluir la responsabilidad en el accidente tanto de la conductora del vehículo, como del titular de la vía como de la titular del Coto Deportivo, siguiendo los criterios señalados en la Ley de 17/2005, de 19 de julio, de reforma de tráfico y seguridad vial.

Se adjunta la siguiente documentación: i) documentación del vehículo siniestrado; ii) informe estadístico redactado por la Dirección General de Tráfico que acredita la producción del accidente; iii) factura de reparación del vehículo por el importe reclamado; y iv) los informes de Medio Natural ya referidos anteriormente.

Tercero

En fecha 15 de abril, se comunica a la firmante de la reclamación, acuse de recibo de la misma, al tiempo que se le facilita diversa información acerca de la tramitación del procedimiento administrativo. La citada reclamación se traslada igualmente a la Aseguradora de la Comunidad Autónoma de La Rioja, al exceder de 3.000 € la cantidad reclamada.

Cuarto

En fecha 28 de abril, se requiere a la Sra. G. M., que acredite la representación que dice ostentar de la propietaria del vehículo, aportando, en fecha 9 de mayo, un poder notarial a su favor, otorgado por la Sra. T. V.

Quinto

En fecha 19 de mayo, se notifica a la firmante de la reclamación, la apertura del trámite de audiencia, sin que conste haber sido evacuado el de alegaciones.

Sexto

Con fecha 4 de junio, se dicta Propuesta de resolución que estima parcialmente la reclamación efectuada, reconociendo la existencia de una responsabilidad compartida y fijando el importe a indemnizar en la cantidad de 1.586,70 €, la cual es informada favorablemente por los Servicios jurídicos en fecha 20 de junio.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 2 de julio de 2008, registrado de entrada en este Consejo el 11 de julio de 2008, la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 14 de julio de 2008, registrado de salida el 14 de julio de 2008, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del Dictamen del Consejo Consultivo

El artículo 12 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una Propuesta de resolución.

El art. 11,g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, califica de preceptivo el dictamen en las reclamaciones que, en concepto de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración Pública, lo que igualmente reitera el artículo 12.g) de nuestro Reglamento Orgánico y Funcional, aprobado por Decreto 8/2002 de 24 de Enero, cuando la cuantía de las reclamaciones sea indeterminada o superior a 600 €.

Aplicando esta doctrina general al presente caso, nuestro dictamen, resulta ser preceptivo.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

La responsabilidad civil y la responsabilidad administrativa por daños causados por animales de caza

De los daños causados por animales de caza, es responsable el titular del aprovechamiento cinegético, tal y como establece la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja en su art. 13.1. En estos supuestos la simple producción del daño determina una obligación de reparación para el titular del aprovechamiento y ello con abstracción de todo tipo de valoración subjetiva, salvo que la comisión del daño haya sido debido a la culpa o negligencia, bien del perjudicado o bien de un tercero. Es un supuesto de responsabilidad objetiva, incluido dentro de una ley administrativa.

Por su parte, el artículo 23.9 de la Ley de Caza de La Rioja, manifiesta que *“la declaración de coto de caza, lleve inherente la reserva del derecho de caza de todas las especies cinegéticas que existan en el coto, si bien su aprovechamiento deberá estar aprobado en el correspondiente Plan de Caza”*.

Esto nos llevó a diferenciar en nuestro Dictamen 49/2000 y en el 23/2002, tres supuestos:

1º.- El de inexistencia en el terreno acotado de la especie cinegéticas causante del daño, en cuyo caso *“responderá la Administración como autora de medidas protectoras de conservación de dicha especie, salvo que por el juego de las presunciones pudiera probarse, en el caso concreto, que el animal procede de acotados próximos e inmediatos en cuyos Planes técnicos si consta la existencia de esas especies y se pueden cazar”*.

2º.- El de que conste en el Plan Técnico de Caza que existen especies en el acotado cuya caza no se ha solicitado por el titular cinegético y no está prevista en el Plan, en cuya hipótesis los daños que produzcan esas especies serán imputables a dicho titular.

3º.- El de existencia de una o varias especies cinegéticas cuya caza se ha solicitado, pero que la Administración no ha autorizado en el Plan Técnico, sea esta prohibición de carácter permanente o provisional, para permitir el aumento de piezas que más adelante serán cazables, en el cual *“la responsabilidad será imputable a la Administración cuando, de acuerdo con la motivación recogida en la Resolución que apruebe el Plan Técnico, la medida sea definitiva y será imputable a los particulares, cuando la prohibición sea transitoria para garantizar la reproducción y aumento de las especies cazables en un plazo posterior”*.

El punto de partida sobre el que se asienta esta doctrina es el de que en los cotos de caza el Plan Técnico limita la facultad de cazar todas las especies cinegéticas que existan en él que *a priori* corresponde a sus titulares, pero se trata en cierto sentido de una *autolimitación* que ellos mismos se imponen, puesto que, aunque los mismos han de ser redactados por un técnico capacitado, son tales titulares los que lo proponen y presentan, correspondiendo a la Administración únicamente su aprobación o rechazo.

Salvo excepciones absolutamente tasadas, la Administración no puede imponer a los titulares cinegéticos la obligación de cazar, ni puede obligarles a cazar determinadas especies.

Lo anteriormente señalado requiere que el titular del aprovechamiento cinegético, que debe presentar el Plan Técnico a la Administración para su aprobación, haya cumplido con sus obligaciones y el Plan contenga determinaciones sobre la existencia o no en el terreno de la especie causante del daño. Así, el art. 76 del Reglamento de la Ley de Caza de La Rioja, al regular el contenido de los Planes Técnicos de Caza, establece, entre otros, las siguientes determinaciones: i) características naturales y socioeconómicas del terreno cinegético, debiendo especificarse los datos climatológicos, orográficos e hidrográficos, con incidencia en la potencialidad y en la actividad cinegética; y ii) potencialidad y estado de las poblaciones cinegéticas, indicando las especies cinegéticas presentes en el terreno.

Por su parte, el art. 79, otorga a los Servicios de la Consejería, una vez presentado un Plan Técnico de Caza, la posibilidad de realizar las comprobaciones para constatar los datos y previsiones del Plan presentado que, si presenta defectos que impidan su aprobación, será devuelto a su titular para presentar un nuevo Plan con las correcciones oportunas.

Así pues, es necesario resaltar que la actuación de la Administración a la hora de aprobar un Plan Técnico de Caza para un terreno acotado no puede ser meramente pasiva, limitándose a la aprobación o denegación, sin más, del Plan.

En diversos dictámenes, hemos indicado que, en el plano de la responsabilidad, si el Plan Técnico o la Resolución que lo apruebe recogen la existencia de una especie que luego causa daños, pero no autoriza su caza, responderá el titular cinegético o la Administración, según los casos, en los términos ya expuestos por este Consejo en sus Dictámenes 49/2000 y 23/2002. Pero, en lo que es un supuesto distinto al contemplado en dichos dictámenes, si ni el Plan ni la Resolución recogen la existencia de dicha especie daños y, sin embargo, la presencia de la misma resulte ser previsible por los tipos de hábitat presentes en el coto, la responsabilidad del titular cinegético será concurrente con la de la Administración por funcionamiento normal o anormal del servicio público que presta en esta materia, porque entonces cabe apreciar la existencia de relación de causalidad entre el daño y una concreta medida administrativa, cual es la aprobación del Plan Técnico sin contemplar siquiera la existencia en el coto de la especie dañosa y, por ende, sin exigir a su titular la adopción de medidas para prevenir los eventuales daños que la misma pudiera causar.

Y esto es lo que, para la Propuesta de resolución, ocurre en el caso sometida a nuestra consideración, ya que, al constarle a la Dirección General de Medio Natural la existencia de un accidente con jabalí en ese coto en el año 2004, ello debía haber llevado a la Administración autonómica, en cumplimiento de la función de vigilancia y control de los Planes que le atribuye el Reglamento, a obligar al titular del aprovechamiento para incluir o al menos controlar, esa especie de caza mayor y prevenir sus daños, por lo que al no haberlo hecho así, aquella debe responder.

Sin embargo, entendemos que esta solución no resulta adecuada en este caso, pues, de la ampliación del informe del Servicio de Medio Natural, se desprende que, en las inmediaciones del lugar en que se produce el accidente, se encuentran los cotos deportivos nº LO-10.190, 10.194, 10.193, 10.121, 10.140 y 10.098, en todos los cuales existe aprovechamiento de jabalí en sus respectivos Planes Técnicos, y sin que la titularidad cinegética de ninguno de ellos corresponda a la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Como quiera que tampoco consta en el expediente que, por los tipos de hábitats existentes en el acotado, no sea descartable la presencia de jabalíes en el mismo, no existe actuación administrativa alguna, ni siquiera por vía de omisión, de la administración regional a la que hacer responsable de los daños sufridos en el vehículo de la Sra. Tofé Victoriano, pues ni es titular del aprovechamiento cinegético de dichos terrenos (primer título de imputación), ni ha dictado medida administrativa concreta alguna que pudiera determinar, por aplicación de los requisitos generales de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, establecidos en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del

procedimiento administrativo común, la responsabilidad administrativa de la Administración regional, en cuanto titular del servicio público de caza.

Por todo lo cual, siendo presumible que el animal procediese de alguno de los cinco cotos limítrofes anteriormente mencionados, todos los cuales contemplan en sus correspondientes planes técnicos el aprovechamiento de jabalíes y no correspondiendo la titularidad del aprovechamiento de ninguno de ellos a la Comunidad Autónoma de La Rioja, no puede este Consejo Consultivo entrar a pronunciarse sobre dicha responsabilidad, lo que deberá en todo caso ventilarse ante los tribunales correspondientes. Así lo hemos reiterado en otros dictámenes emitidos a partir de la entrada en vigor de la Ley 17/2005, de Modificación de la Ley de Tráfico, Circulación y Vehículos a Motor y Seguridad Vial, pues las prescripciones de la Ley 9/1998, de Caza de La Rioja, únicamente serán aplicables cuando se trate de supuestos en los que la responsabilidad del accidente sea atribuible a la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, al quedar en estos casos desplazada la citada Ley 17/2005.

CONCLUSIONES

Única

En base a lo manifestado, procede desestimar la reclamación interpuesta, por D. C. G. M., en nombre y representación de D. C. T. V.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero